

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo.	48 Ptas.	al año: 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia.	60 «	« 35 « 25 «
Edictos y anuncios: línea o fracción.	2 Ptas.	
Id. Juzgados Municipales	1 «	
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3 «	

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio).

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS DE LEON

REQUISITORIA

Por la presente se cita y emplaza a Palmira Alvarez Caso, Aurora Solarés Sánchez y Milagros Perucha Llorente, vecinas de León y Gijón, respectivamente, hoy en ignorado paradero, para que comparezcan ante esta Fiscalía Provincial de Tasas, sita en la Avenida del P. Isla, número 11, primero, a fin de constituirse en prisión por el período de tiempo de cien días y ciento cincuenta días, respectivamente, por no haber hecho efectivas las multas de 1.000 y 1.500 pesetas, como consecuencia del expediente número 16.959 instruido contra las mismas, rogando a cuantas Autoridades y Agentes de la Policía judicial sepan de las mismas, procedan a su detención e ingreso en la prisión más próxima y dando cuenta a esta Fiscalía.

León, 6 de diciembre de 1947.—

Administración de Justicia

AUDIENCIA

José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

En la ciudad de Oviedo a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Avilés penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante, don Emilio Fernán-

dez Corugedo y Villa, Presidente del Club Deportivo Ovilesino, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Avilés, representado por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido; y de otra, como demandados, doña Amelia Alvarez de la Campa y Arumy, hoy sus herederos, por fallecimiento de aquella; don Francisco, don Alfredo, doña Dolores, doña Emilia Rodríguez Maribona, don Raúl y doña Olga Rodríguez Maribona y Rodríguez, el primero mayor de edad, vecino de esta capital, casado, Procurador de los Tribunales, que compareció en su propio nombre, defendido por el Letrado don Eusebio González Abasca; representados los demás, así como el otro demandado, don Eduardo Cuervo Pérez, por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido, versando el juicio sobre nulidad de contrato de arrendamiento y otros extremos.

Fallamos

Que revocando la sentencia apelada, y declarando no haber lugar a la demanda primovida por don Emilio Fernández Corugedo, como Presidente del Club Deportivo Avilésino, contra doña Amelia Alvarez de la Campa y Arumy y don Eduardo Cuervo Pérez, debemos absolver y absolvemos de la misma a dicho demandado, y, por fallecimiento de doña Amelia, a sus herederos. Sin hacer especial imposición de las costas de ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que sello y firmo en Oviedo a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—*José Fontsaré Aytés.*

—:—

José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio de desahucio en precario, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Onís, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante don José Gutiérrez García; hoy sus herederos don Maximiliano y doña María Gutiérrez García, mayores de edad, casados, vecino él de Samen, concejo de Amieva y ella de Májido, con residencia actual en Precendi, concejo de Amieva, representado por el Procurador don Antonio García P. Cabañas y defendidos por el Letrado don José Rodríguez Alvarez; y doña Felisa, doña Julita, doña Encarnación, doña Luisa, don Marcelino y doña Elisa Gutiérrez García, representados por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, y de otra como demandada doña María Naredo Yarzabal, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de Cien, término municipal de Amieva, representada por el Procurador don Armando Argüelles Landeta y defendida por el Letrado don Valentín Masip.

Fallamos:

Que, confirmando la sentencia, estimamos la demanda de desahucio en precario que rige estos autos y debemos de condenar y condenamos a la demandada y apelante doña María Naredo Yarzabal a que desocupe y deje a disposición del demandado y apelado don José Gutiérrez García, las fincas que se mencionan en el he-

cho primero de la demanda, con apercibimiento de lanzamiento y a costa suya sino lo verifica en el plazo de ocho días; con expresa condena de costas a dicha demandada en las dos instancias. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que sello y firmo en Oviedo, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. *José Fontsaré Aytés.*

—:—

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo:

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Luarca, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante, doña Emilia Rubio Rubio, mayor de edad, soltera, sirvienta, vecina de La Cardona, concejo de Luarca, representada por el Procurador don Francisco Maribona y defendida por el Letrado don Agilío Sirvet; y de la otra, como demandada, doña Celestina Rubio, mayor de edad, soltera y vecina de La Cadorna, también de Luarca, representada por el Procurador don Luis Alvarez González, y defendida por el Letrado don Manuel Martínez Cardenoso, versando el juicio sobre formación de inventario y constitución de fianza.

Acceptando los Resultados de la sentencia recurrida, dictada por el Juez de primera instancia de Luarca

el quince de marzo de mil novecientas cuarenta y seis que dicen:

Resultando que la demanda inicial de estos autos de fecha cinco de julio del pasado año, se basa en los siguientes hechos:

Primero. Que en virtud de testamento abierto otorgado a la fe del Notario don Evaristo Suárez del Otero y Aguirre, en Trevías, el trece de mayo de mil novecientos cuarenta, con el número ciento noventa de su protocolo, D. Fermín Rubio Oso, instituyó herederos de todo su caudal, en la nuda propiedad a la actora y en el usufructo a la demandada.

Segundo. Que fallecido el ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos el testador, doña Celestina comenzó su condición de usufructuaria y conviviente de la actora al cabo de algún tiempo por medio de un vecino llamado don Julián Freije Rubio, la hizo salir de la casa y bienes hereditarios.

Tercero. Su propósito era y es deshacerse de todos los bienes que constituían el caudal relicto de la herencia y comenzó por vender una novilla que había sustituido al caballo que figuraba entre aquéllos, y vendido por doña Emilia, su producto se invirtió en la referida res vacuna, como animal más apropiado, por ser rentable a la condición del usufructo instituido por el testador. De este modo la doña Celestina resultaba beneficiosa, pero intentó un mayor beneficio, y por medio del citado don Julián Freije vendió la novilla, no adquiriendo otra y apropiándose del producto obtenido.

Cuarto. Requerida en principio de modo amistoso y particular y en el veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y tres a medio de acto de conciliación que se celebró en el Juzgado municipal en doce de julio siguiente, sin la asistencia de la doña Celestina, que fué citada, se ven obligados para obtener la formación de inventario y constitución de fianza a que viene obligada por su condición de usufructuaria en garantía de la nuda propiedad, a instar esta demanda.

Quinto. Que con su conducta inexplicable se hace acreedora al pago de todas las costas procesales.

Allega un derecho lo que estima aplicable al caso para terminar suplicando que en su día y por los trámites legales, se declare por la que se declare haber lugar a la demanda, condenando a la demandada doña Celestina Rubio a formar inven-

tario de los bienes usufructuados con intervención de la actora, prestar fianza bastante a responder del cumplimiento de sus obligaciones respecto del usufructo y reponer con otra la res vacuna vendida, todo ello con costas.

A medio de otrosí hace constar que declarada pobre la demandante para litigar el otro juicio de retracto hace uso de tales beneficios por no haber variado su estado de fortuna, acompañando testimonio de la sentencia.

A medio de otrosí señala la cuantía de la demandada en tres mil pesetas.

Resultando que admitida a trámite y conferido traslado con emplazamiento a la demandada se opuso a la demanda en méritos de los siguientes hechos:

Primero.—Conforme con el hecho primero de la demanda.

Segundo. Ciertamente que desde el fallecimiento del testador don Fermín Rubio Oso la heredera usufructuaria y la de la nuda propiedad respectivamente, demandada y demandante, convivieron. Cesó la convivencia no por artes malas ni buenas de don Julián Freije, sino por voluntad de doña Emilia, sin duda por parecerle mucha carga trabajar la finca del usufructo y las que llevaba en renta el causante, teniendo que alimentar a la usufructuaria, anciana de setenta años no apta ya para esos trabajos, y por eso le pareció mejor separarse de la usufructuaria para que cargase sobre el sobrino carnal materno, el expresado Julián, y hasta intentar privarles de las fincas que en arrendamiento venía cultivando el causante don Fermín para negocio propio y daño cierto de la hoy demandada y de su precitado sobrino.

Tercero. Que niega el hecho tercero de la demanda, oponiendo que el caballo que formaba parte del caudal relicto fué vendido en Tineo por don José Rubio Rubio, padre de la demandante en quinientas setenta y cinco pesetas; de esta cantidad entregó a la usufructuaria quinientas pesetas, reteniendo para la nuda propietaria las setenta y cinco restantes; aquélla invirtió el precio del caballo en lo que le plugo: primero una novilla y cuando se convenció que no podía mantenerla, la vendió y dió a réditos las quinientas pesetas, único modo de obtener algún fruto del animal estéril sobre que se hubiera constituido el usufructo y que el nudo propietario había vendido entregando parte de su precio a la hoy demandada.

Cuarto. Que antes de entrar en el disfrute de los bienes sobre que había recaer el usufructo, por convenio entre propietaria y usufructuaria que iban a convenir no se formalizó inventario ni se constituyó fianza quedando dispensada aquélla de ambas obligaciones.

Al cesar la convivencia se pidió inventario y fianza a la propietaria con intervención de un cierto zuzupeto que formuló en nombre de aquélla pretensiones ilegales y exorbitantes a las que la usufructuaria se negó.

Se aspiraba a incluir en el inventario los frutos pendientes al constituirse el usufructo; se daba un valor fabuloso a los míseros enseres domésticos que constituían el ajuar del causante; intentaban que fuese precio del caballo no las quinientas pesetas que se entregaron a la demandada, sino las quinientas setenta y cinco, precio real de venta.

Por eso y porque había sido relevada de tales obligaciones la demandante que asegura no haber recibido ninguna citación para conciliación, se negó a aceptar el inventario que la propietaria le presentara.

Quinto. Que niega el correlativo de la demanda siendo temeraria la pretensión de la demandante.

Allega en derecho lo que estima aplicable al caso para terminar suplicando que en su día se dicte sentencia desestimando la demanda y absolver a la demandada o caso de estimarla condenarla a formar inventario, limitando la fianza respecto al semoviente, a la parte del precio del mismo que realmente entregó la nuda propietaria a la usufructuaria con imposición de costas a la actora.

A medio de otrosí formaliza oposición a que la demandante utilice el beneficio de pobreza que tuvo para asunto distinto y por un segundo otrosí formula por su parte demanda incidental que se le concedan tales beneficios.

Resultando, que se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda y vista la oposición suscitada a la utilización por la actora de los beneficios de pobreza que invocaba, se acordó suspender el curso de los autos hasta que acreditase haber obtenido pobreza para el presente asunto.

Resultando, que aportado testimonio de la sentencia dictada por este Juzgado por la que se conceden a la demandante los beneficios legales de pobreza para litigar en este asunto, se levantó la suspensión del curso de los autos recibiendo el pleito a prueba por término de seis días para pro-

poner y después veinte para practicar la propuesta, habiéndose llevado a efecto a instancia de la demandante, la siguiente:

Testifical

Ministrando cuatro testigos que en términos generales manifestaron los siguientes:

El primero afirma que después de fallecido don Fermín Rubio Oso, doña Celestina Rubio auxiliada de otro vecino llamado don Julián Freije Rubio, expulsó de la casa y hacienda a doña Emilia demandante.

El tercer testigo dice que a la muerte de don Fermín Rubio la Celestina se fué a vivir con Julián Freije y lo mismo dice el cuarto testigo y que Emilia se marchó a vivir con su padre.

Los cuatro testigos afirman ser cierto que a la sazón había en la casa una novilla por la que D.^a Emilia había sustituido el caballo dejado por don Fermín a su fallecimiento; que saben que tal novilla fué vendida ignorando el precio, y que cuando esto ocurrió ya doña Celestina vivía con el Julián Freije, no habiendo quedado en la casa ganado alguno; y que saben que a la muerte de don Fermín Rubio, había otra vaca, ignorando si era a medias, si bien esto lo afirma el primer testigo que añade que le llamaron a la casa de Celestina Rubio por orden del perito agrícola don Manuel Gutiérrez, para asistir al inventario y al llegar a dicha casa le dijo el perito que no se podía hacer nada porque la Celestina se negaba a ello.

El segundo testigo dice que es cierto que fué llamado por el perito de San Pelayo para la formación del inventario a casa de la Celestina, el cual no se hizo ignorando las causas.

Resultando: Que a instancia de la parte demandada se llevó a efecto la prueba siguiente: Confesión en juicio bajo juramento indecisorio de la demandante, que reconoció ser cierto que convivió con doña Celestina, la cual, se marchó porque la quiso llevar consigo Julián Freije.

Que el caballo fué vendido por su padre en quinientas sesenta y cinco pesetas, comprándose con quinientas la novilla, y que no recuerda exactamente cuanto sacó el caballo, que los bienes usufructuados eran una casa de planta alta, otra de planta baja o cuadrada, el caballo, los enseres que había en la casa, una finca llamada Avedul, un prado y también había fincas en renta.

Testifical, habiendo ministrado tres testigos, cuyas declaraciones dan el resultado siguiente:

Que es cierto y lo saben por referencia que doña Emilia Rubio Rubio, a la muerte de don Fermín Rubio, expresamente dispuso a doña Celestina Rubio, de su obligación de hacer inventario y prestar fianza, como usufructuaria de los bienes de la herencia de aqué.

Que es cierto y le consta por haberlo oído dos testigos por el pueblo y otro a la doña Celestina, que doña Emilia se separaba de doña Celestina porque ésta consumía más de lo que daba la finca que usufructuaba y no podía trabajar, añadiendo a preguntas ser cierto que doña Celestina Rubio después de expulsar de la casa a doña Emilia, se marchó a vivir con don Julián Freije, que es quien tiene las llaves de la casa y usufructúa las fincas de la herencia de don Fermín.

Que saben que se compró una novilla en quinientas pesetas pero ignoran en cuánto fué vendida.

Que por oídas saben que el caballo que a la muerte, poseía don Fermín Rubio, fué vendido en Tineo por el padre de doña Emilia en quinientas setenta y cinco pesetas, y que con el precio se compró una novilla; que es cierto que no se llegó a hacer el inventario porque se querían poner cosas muy elevadas de tasación.

Resultando: Que vencido el término de prueba se unieron las practicadas a los autos, los cuales digo convocándose a las partes a la comparecencia que determina la Ley, que previa una suspensión se celebró el nueve del actual, en cuyo acto los litigantes interesaron de acuerdo con sus respectivas pretensiones.

Resultando: Que en la sustanciación de este pleito se han observado las pretensiones de Ley.

Resultando que la expresada sentencia contiene en su parte dispositiva el siguiente

Fallo:

Que estimando íntegramente la demanda formulada por doña Emilia Rubio Rubio, contra doña Celestina Rubio, debo condenar y condeno a ésta a formar inventario de los bienes usufructuados por herencia de don Fermín Rubio Oso, con intervención de la demandante, nuda propietaria; a prestar fianza bastante para responder del cumplimiento de sus obligaciones respecto del usufructo, y a reponer con otra la res vacuna vendida, imponiéndole además todas las costas.

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitido librámente y en ambos efectos

se remitieron los autos a esta Superioridad donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante y posteriormente la apelada se tramitó el recurso celebrándose la vista el día veintiuno del corriente con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el Magistrado don Rufino Avello Avello.

Aceptando los Considerandos primero, segundo y tercero de la sentencia apelada que dicen:

Considerando que con fundamento en el artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Civil, se ejercita por la parte actora la acción que motiva esta litis, a fin de determinar si la parte demandada viene en la obligación de formar inventario y constituir fianza sobre aquellos bienes de los cuales le corresponde el usufructo, y si dentro de los mismos debe de comprenderse una res vacuna:

Considerando que de la prueba practicada a través del pleito, apreciada en conjunto, así como de los escritos básicos del litigio, demanda y contestación, son de considerar como hechos ciertos a efectos de esta resolución, que en el momento del fallecimiento del causante común don Fermín Rubio Oso, ambas partes hoy contendientes vivían juntas, existiendo también en dicho momento un caballo como perteneciente a la herencia en la cual la parte actora tiene la propiedad y la demandada el usufructo; y que asimismo está probado que con posterioridad se separaron, exigiendo la nuda propietaria la formación del correspondiente inventario y fianza, a lo que se negó la parte demandada: Considerando que el artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Civil, establece de un modo terminante la obligación de formar inventario y prestar fianza por parte de los usufructuarios, a menos que se les dispense con fundamento en el artículo cuatrocientos noventa y tres del propio Cuerpo legal, de efectuarlo, y como quiera que en el caso de esta litis si bien es cierto que en un principio no se formó inventario ni se prestó fianza, de ello no puede inferirse que haya sido relevado de dicha obligación, y que si en aquellos momentos, por las circunstancias que sean, dejó transcurrir el tiempo sin exigirla, como quiera que no ha prescrito la acción para exigir esa obligación ni consta de un modo cierto que haya sido relevada, es vista la

procedencia de la petición actora en orden a su derecho.

Primero. Considerando, que si la obligación de formar inventario y de prestar fianzas antes de entrar en el goce de los bienes que el artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Civil, impone al usufructuario, puede ser dispensada cuando de ello no resultare perjuicio a nadie, según previene el artículo cuatrocientos noventa y tres, el hecho de que la nuda propietaria demandante no haya exigido el cumplimiento de aquella obligación al iniciarse el usufructo, por la circunstancia acreditada en los autos de su convivencia con la usufructuaria al fallecimiento del causante don Fermín Rubio Oso, ello no supone, como con acierto se expresa en la sentencia recurrida, que doña Emilia Rubio hubiere relevado a la demandada doña Celestina Rubio del cumplimiento de las expresadas medidas de garantía al hacerse necesarias por haber cesado la convivencia anterior y no solo no resulta acreditada la dispensa aludida, por la prueba testifical practicada en el juicio, sin que, por el contrario, la propia demandada viene a admitir su inexistencia en lo que al inventario se refiere, en cuanto aduce que no se negó a la exigencia de formalizarlo, al cesar su convivencia con la demandante, sino que se opuso a que se invirtiesen en él determinados frutos, a la valoración que se daba a los enseres de la casa y a la fijación del precio de venta del caballo existente al fallecimiento del causante y que aceptaba un inventario comprensivo de la parte de precio invertido en adquirir una novilla, según resulta de las posiciones cuarta y quinta del pliego presentado para la confesión en juicio de la demandante que presuponen hechos ciertos y reconocidos para la parte que los articula, a tenor de lo dispuesto en el artículo quinientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de todo lo cual se sigue la procedencia de la confirmación de la sentencia apelada en cuanto estima los extrasnos de la demanda relativos a la formación del inventario y prestación de fianzas.

Segundo. Considerando, que en lo que se refiere a la petición que en la demanda se contiene de que se reponga con otra la res vacuna vendida, la misma petición así formulada implica que se atribuye a la expresada res el carácter de bien fungible en su propia naturaleza susceptible o idóneo para ser sustituido por otro del mismo género y calidad, condición que cabalmente cuadra a los animales,

tanto aislados, sin formar piara o rebaño, como abscriptos a un patrimonio o a un fundo para su cultivo o para la transformación de sus productos y equiparadas las cosas fungibles a las consumibles por definición del artículo trescientos treinta y siete del Código Civil, al usufructo de las mismas es de aplicación lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y dos con arreglo al cual el usufructuario tendrá derecho a servirse de ella con la obligación de pagar el precio de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubiesen dado estimadas como ocurre en el presente caso en cuanto está reconocido por las partes que la novilla en cuestión fué adquirida en sustitución del caballo existente en el patrimonio del causante a su fallecimiento, por precio de quinientas pesetas, según se afirma por la demandada y se admite por la demandante en la confesión judicial prestada.

Tercero. Considerando que no ventilándose propiamente en este pleito la posesión o el derecho de usufructo de forma que sea de aplicación al caso, el artículo quinientos doce del Código Civil, y no apreciándose motivo suficiente para una expresa condena de las costas de primera instancia tampoco son de imponer necesariamente las de la apelación con arreglo al artículo setecientos diez, de la Ley de Enjuiciamiento, en cuanto esta sentencia no confirma íntegramente la apelada.

Vistos los artículos citados del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento y las demás disposiciones legales de aplicación.

Fallamos:

Que estimando en lo principal la demanda formulada por doña Emilia Rubio Rubio, debemos condenar y condenamos a la demandada doña Celestina Rubio a formar inventario de los bienes usufructuados, de la herencia de don Fermín Rubio Oso, con intervención de la nuda propietaria demandante, a prestar fianza bastante para responder del cumplimiento de sus obligaciones respecto del usufructo y a sustituir la res vacuna vendida por el importe de su precio de quinientas pesetas y en lo que con esta sentencia esté conforme la apelada se confirma, y en lo que no, se revoca, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firas.

Publicada y notificada la anterior

sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, *Aurelio Bueno Quesada*.

JUZGADOS

DE GIJÓN

EDICTO

En la pieza separada de declaración de herederos del juicio universal de abintestato de don Casimiro Álvarez González, D.^a Rosa Álvarez Sánchez, D.^a Babina Fernández Díaz y don Juan Bautista Álvarez Álvarez, se acordó hacer saber a medio del presente su muerte, sin testar y que reclaman la herencia los hijos de los tres primeros y hermanos del último llamados Fernando, María-Felicidad o Felicidad, José Manuel, Luis o Luis Primitivo, Alfonso, María Nieves Gerarda y María Socorro del Carmen Álvarez Álvarez; Francisco Víctor, Alicia y Manuel Agustín Álvarez Fernández; y que se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan en este Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón, a reclamarlo dentro del plazo de treinta días.

Gijón, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete. El Juez de primera instancia.—El Secretario, *Francisco Serra*.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

PADRONES DE SOLARES

Edicto

Formados y aprobados por el Ayuntamiento de Oviedo, los Padrones de Solares sin edificar, sujetos al arbitrio municipal establecido, correspondientes dichos padrones al próximo pasado año de mil novecientos cuarenta y seis y el año mil novecientos cuarenta y siete, respectivamente, ambos documentos quedan de mani-

fiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento (Negociado de Hacienda, por término de quince días hábiles a contar de la fecha de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados formular cuantas reclamaciones tengan a bien.

Transcurridos los señalados quince días hábiles, se procederá por el Ayuntamiento a la cobranza de las exacciones municipales de referencia con las salvedades o modificaciones consiguientes a las reclamaciones que sean estimadas por la Corporación Municipal.

Oviedo, 9 de diciembre de 1947.—El Alcalde-Presidente, *Manuel García Conde*.

DE LAVIANA

Oposiciones.-Convocatoria

La Excm. Corporación Municipal en sesión de cuatro de los corrientes, acordó convocar a oposiciones para proveer en propiedad, por turno libre, de acuerdo con el artículo sexto de la Ley de 17 de julio de 1947, la plaza de Oficial segundo de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas más 1.500 pesetas también anuales, en concepto de aumento transitorio por caridad de vida, en tanto que éste no sea suprimido por acuerdo de la Corporación.

Para tomar parte en estas oposiciones se requerirá:

- Ser español, varón, y tener cumplidos los 21 años de edad, sin exceder de 45, lo que se comprobará con certificación de nacimiento del Registro Civil, o en su defecto la partida bautismal.
- Haber observado buena conducta, carecer de antecedentes penales y ser de probada adhesión al Movimiento Nacional, lo que acreditará con certificación de la Alcaldía, del Registro Central de Penados y Rebellados y Jefatura Local del Movimiento.
- No padecer enfermedad infecciosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo, que acreditará con certificado expedido por un médico en ejercicio.
- Poser un título académico, obtenido en los centros oficiales.
- Cuantos justificantes de méritos o servicios especiales considere convenientes a su derecho.

Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde-Presidente del Excmo. Ayun-

tamiento de Laviana, acompañadas de los documentos ya mencionados, reintegrados con arreglo a la vigente Ley del timbre y del recibo que acredite haber ingresado en la Depositaria veinticinco pesetas en concepto de derechos de examen. Dichas solicitudes deberán presentarse en el plazo de treinta días a contar de la fecha del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Transcurridos cuatro meses de la intercción de este anuncio en el referido periódico oficial, tendrán lugar los ejercicios teórico práctico, a cuyo fin se avisará con la debida antelación a los aspirantes y se hará público por edictos cinco días antes de celebrarse éstos.

Los ejercicios de oposición, serán: uno teórico, consistente en contestar durante el plazo de quince minutos a tres temas sacados a la suerte entre los que figurarán en el cuestionario que se inserta en la disposición adicional primera de la Orden de 30 de octubre de 1939 (B. O. del Estado de 9 de noviembre) y otro práctico, que versará sobre la tramitación completa de dos expedientes que previamente serán determinados por el Tribunal examinador, y escritura a máquina durante diez minutos, con un minimum de doscientas cincuenta pulsaciones por minuto.

El sistema de puntuación para la clasificación de los ejercicios comprenderá de uno a cinco, por cada uno de los miembros del Tribunal en el teórico, e igual número de puntos para el práctico, requiriéndose para los mismos como minimum en total para ambos ejercicios, 16 puntos para la aprobación de los aspirantes.

El Tribunal, en vista del resultado de los ejercicios, procederá a formular la propuesta correspondiente. La Excm. Corporación municipal, preceptivamente, se atenderá, para el nombramiento del funcionario a dicha propuesta, conforme determina el artículo 159 de la vigente Ley Municipal, y en caso de igualdad de puntuación de los aprobados, se dará preferencia para el nombramiento al que acreditaré tener servicios interinos en este Ilmo. Ayuntamiento y ser hijo de este concejo.

Formará parte del Tribunal un Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, que designe el Rectorado, el funcionario designado al efecto por la Dirección General de Administración Local, el señor Secretario del Ayuntamiento y el señor Alcalde, que lo presidirá.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Consistoriales de Laviana a 5 de diciembre de 1947.—El Alcalde, *A. Pandiella*.

DE LLANERA

Aprobado en principio el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento que ha de regir durante el próximo año de 1948, queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días hábiles a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Llanera, 4 de diciembre de 1947.—El Alcalde, *Aurelio Alvarez*.

DE PARRES

EDICTO

Formados los documentos cobratorios de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, de este Municipio, que han de regir en el próximo ejercicio de 1948, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante diez días, a efectos de reclamaciones.

Arriendas, 4 de diciembre de 1947.—El Alcalde, *J. Fernández*.

DE NAVIA

El repartimiento de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria, formados en este Ayuntamiento para el próximo año de 1948 queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días hábiles, para que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Navia, 3 de diciembre de 1947.—El Alcalde, *Ramón López*.

DE TAPIA DE CASARIEGO

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión de 22 de noviembre próximo pasado, el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el ejercicio económico de 1948, se anuncia su exposición al público en la Secretaría Municipal durante un plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 227 del Decreto Regulador de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946.

Tapia de Casariego, 4 de diciembre de 1947.—El Alcalde.

Escuela Tipográfica de la Residencia provincial